



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, FEBRERO VEINTICUATRO DE DOS MIL
VEINTIUNO**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante:	Banco Popular
Demandado:	Andres Gonzalez Buitrago
Radicado:	05001 40 03 005 2021-0009 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago.
Interlocutorio:	50

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente los títulos valores allegados cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO POPULAR** en contra de **ANDRES GONZALEZ BUITRAGO**, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 18203680000079

- Por la suma de \$ **63.342.379** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios exigibles desde el día 6 de agosto de 2019, sobre el capital, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 430 y siguientes del Código General del Proceso, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, Arts. 431 y 442 ibídem. La notificación podrá surtir conforme los arts.

Arts. 291 y 292 ibídem o conforme al art. 8 del decreto 806 del 2020. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. En caso de que el demandante al presentar la demanda haya remitido copia de la misma con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (art. 6 decreto 806 del 2020).

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, portador de la T.P. 122.681 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

QUINTO: Se autoriza a los señores: SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA C.C 1037617332, CARLOS HORACIO PUERTA PÉREZ C.C 1037581890, DAVID MATEO LONDOÑO GARCIA CC 1152686983, DANIEL GOMEZ CANO CC 1035921390, MANUELA SEPULVEDA GOMEZ CC 1017218179 y la empresa de servicios jurídicos LITIGIO VIRTUAL.COM S.A.S. a recibir información del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, que aquí se tramita, sin tener acceso al expediente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales a los abogados JOSE ANDRES GOMEZ JARAMILLO C.C. 71.752.846, T.P. 287.799, JUAN DIEGO MUÑOZ PALACIO CC 3.569.059, T.P. 336392 C. S.J. Y a los estudiantes de derecho ALEXANDER CANO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía número 1.039.023.506, ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía número 71.312.615 de conformidad con el decreto 196 de 1971.

SEPTIMO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.